

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Luis Eduardo López Piñeros. Demandado: Jesús Enrique Cardona Gómez. Demandado: Jesús Enrique Cardona Gómez y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Libardo Porras. Rad. 2019-00155. A Despacho del señor Juez, el presente proceso el cual se encuentra para fijar nueva fecha y hora para la práctica de la diligencia de inspección judicial, solicitando nuevamente el respectivo acompañamiento al ejército nacional y policía, por ser una zona con problemas de orden público, como quiera que en la fecha anterior, no dieron respuesta a lo requerido. Sírvasse proveer.

Febrero 7 de 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD. 2019-00155-00
INTERLOCUTORIO No. 160**

Jamundí Valle, siete (7) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que el presente asunto, se encuentra para fijar nueva fecha y hora para practicar la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble afecto, como quiera que en la fecha anteriormente fijada no se contó con el acompañamiento de las autoridades de policía y ejército, pese a haberlo solicitado con bastante antelación, por lo que fijará nueva fecha y se ordenar requerir a la Tercera Brigada Del Ejército Nacional en Santiago de Cali, y al Comandante de Policía de Estación de Jamundí, a fin de que brinden las garantías y medidas de seguridad del caso, a los funcionarios y empleados de este despacho judicial, así como a los usuarios y demás asistentes a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día Once (11) del mes de marzo a la hora de las nueve (9:00) como nueva fecha para realizar la práctica de la inspección judicial sobre el bien inmueble afecto al presente proceso, el cual se encuentra ubicado en la margen derecha de la vía que del municipio de Jamundí-Potrero conduce a San Antonio, corregimiento de Puente Vélez, en el paraje conocido como “cinco (5) casas”.

SEGUNDO: REQUERIR en segunda oportunidad a la **TERCERA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL** en la ciudad de Santiago de Cali, como al **COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA** del municipio de Jamundí, para que de manera amable y comedida, atiendan los oficios No. 1475 y 1476 en su orden, de fecha 14 de Diciembre de 2021, a fin de que brinden a este despacho judicial el acompañamiento y las medidas de seguridad del caso para lograr la práctica de la diligencia judicial en la fecha y hora señalada en el numeral que precede. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

dapm

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd306869177f23aa3729ac48bc08e7b1002f19a131417f6386023b6de81519d**

Documento generado en 07/02/2022 11:30:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2017-00436**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Veintiocho (28) días del mes de Enero de 2022.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Nidia Ariza Perea. Demandado. José Lisimaco Arenas. Rad. 2017-00436. En causa propia. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Jamundí, enero 28 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 110
RADICACION: 2017-00436-00**

Jamundí, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **NIDIA ARIZA PEREA**, en contra de **JOSÉ LISIMACO ARENAS**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad del demandado, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

dapm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc88934e486d0313d8362ae2c7cf0eb8dad1be7fd766340316981569d7d56e3e**
Documento generado en 03/02/2022 04:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Heriberto de Jesús Vásquez. Demandado: Villamizar Zúñiga Rivera y Adriana Solórzano Ruiz. Rad. 2011-00144. A despacho del **señor Juez**, el presente proceso con escrito presentado por la parte actora, solicitando se fije nueva fecha para remate del bien inmueble afecto. Sírvasse proveer.

Enero 28 de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2011-00144-00

Jamundí, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud que realiza el apoderado de la parte interesada, se procedió a revisar atentamente el plenario, advirtiéndole la judicatura que el ultimo avalúo comercial del bien inmueble afecto, allegado por la parte demandante, fue presentado aproximadamente en el mes de Noviembre de 2020, corriéndose traslado del mismo a la parte demandada, por auto de fecha 05 de Noviembre del mismo año. Considerando del despacho, que antes de fijarse nueva fecha para diligencia de remate, éste, deberá ser actualizado, de conformidad con lo normado por el numeral 4to., del artículo 444 del C.G.P.

Por lo anterior, se requerirá a la parte interesada, para que proceda a presentar el respectivo avalúo actualizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que actualice el avalúo comercial del bien inmueble objeto de remate, como se expone en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

dapm

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972fc058e39ecf1f63210cbb87835fe3e8a1dcddc047116c1fd2be70c91fd8c9**
Documento generado en 03/02/2022 04:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Alirio de Jesús Arena Peláez. Demandado: Marco Tulio Giraldo Gálvez (Q.E.P.D.) y otros. Rad. 2012-00422. Abg. William Enrique Medina Duran. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial poder presentado por la señora NHORA GALVEZ LOPEZ, solicitando se le reconozca personería a su abogado, en el entendido que ostenta legitimación en la causa, por ser propietaria de los bienes embargados en el asunto. Sírvasse proveer.

Jamundí, Febrero 07 de 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2012-00422-00
INTERLOCUTORIO No. 199**

Jamundí, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, se advierte que la peticionaria NHORA GALVEZ LOPEZ, allega mandato conferido al abogado CALED CANO PALACIOS, solicitando se le reconozca personería al profesional del derecho a fin de que represente sus intereses en el asunto, en el entendido que manifiesta ser la propietaria actual de los bienes inmuebles embargados en el asunto, identificados con las matriculas inmobiliarias 370-650657 y 370-650647 en el entendido que le fueron adjudicados en sucesión del causante MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ (Q.E.P.D.) por medio de providencia emitida el 14 de Noviembre de 2019 por el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali. Y para resolver, la judicatura pone de presente que en la ejecución que nos ocupa, ya se encuentra trabada la Litis, y por demás, cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada, debiéndose considerar que la peticionaria no es acreedora ni deudora en la ejecución que atañe, por cuanto no habría lugar a reconocerle como parte procesal, o bien, alguna modalidad litisconsorcial.

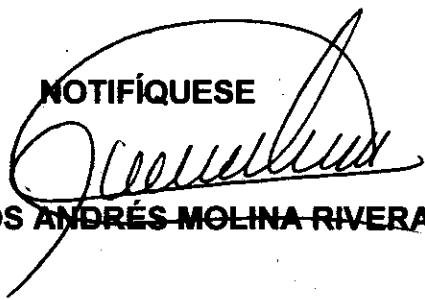
Expresado lo anterior, una vez verificado el plenario se advierte en certificado de tradición reciente y allegado al plenario por la parte ejecutante, respecto del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-650657, pudo dilucidar este juzgador, que efectivamente la peticionaria figura en dicho registro. Sin embargo, se considera por la instancia, que esta tiene otras herramientas dispuestas por el legislador para propugnar por su derecho real y de dominio sobre el inmueble en cuestión, esto es, el tramite incidental dispuesto por la Ley, y contenido en nuestro régimen procesal civil, por lo que no se accederá a lo requerido por la memorialista.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería al abogado en el presente tramite ejecutivo, elevada por la peticionaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del auto.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

DAPM.

Secretaria: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Alirio de Jesús Arenas Peláez. Demandado: Marco Tulio Giraldo Gálvez (Q.E.P.D.), y otros. Abg. Wilian Enrique Medina. Rad. 2012-00422. A despacho del señor Juez el presente proceso con recurso de reposición y en subsidio de apelación, elevado por el apoderado judicial del sucesor procesal del demandado en contra del auto interlocutorio No. 2208 de fecha 10 de Noviembre de 2021, por el cual se negó solicitud de nulidad, conforme al numeral 3° del art. 133 del C.G.P. Sírvase proveer.

Febrero 07 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 194

Radicación No. 2012-00422-00

Jamundí, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el sucesor procesal del demandado, por medio de su apoderado judicial, en contra del auto interlocutorio No. 2208 de fecha 10 de Noviembre de 2021, por medio del cual, se rechazó la solicitud de nulidad dispuesta por el numeral 3° del art. 133 del C.G.P.

Como fundamento de su recurso, expone el extremo recurrente en forma concreta, que se reponga el auto atacado en razón a que no tiene reconocimiento expreso de personería por parte del despacho para actuar en el asunto, conforme a lo resuelto por medio del auto objeto del recurso, el cual niega la solicitud de nulidad elevada por este, vulnerando el despacho con este actuar, el principio al debido proceso, el acceso a la administración de justicia de su mandante. Indicando que hasta la fecha del 15 de Noviembre de 2021 el juzgado, aun no reconocía su personería de manera expresa el plenario, a pesar que desde el 30 de Septiembre de 2021 su mandante SANTIAGO GIRALDO CARDONA expresó al despacho su voluntad de tenerlo como nuevo apoderado judicial. En consecuencia, solicitando el abogado se deje sin efecto el auto objeto de reposición, como quiera que una vez en firme este, se le negó la posibilidad de defender los intereses de su mandante, y se le reconozca personería para actuar. Precizando, que una vez se le reconozca sus atribuciones, procederá a manifestar en detalle el interlocutorio que dispuso negar la nulidad interpuesta.

Que, del recurso de reposición planteado en contra de la señalada providencia, se corrió traslado a la parte demandante por lista como lo disponen los artículos 319 en concordancia con el 110 del C.G.P., y una vez verificado el correo institucional del despacho, se advirtió, que el abogado de la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, en fecha 10 de diciembre de 2021, describió en termino el traslado del recurso indicando lo siguiente:

De una vez, pide a la instancia negar el recurso de reposición y apelación que nos ocupa, con ocasión a que el nuevo apoderado del demandado debió alegar en forma conjunta y en el mismo recurso los derechos que según este se le han vulnerado por medio del auto 2208 del 10 de Noviembre de 2021.

Expresa que no puede pretender el apoderado judicial del demandado sucesor que se revoque el auto en su totalidad sin argumentos que lo sustente, como quiera que debió

el abogado manifestar su inconformismo de la misma forma que lo hizo para que se le reconozca personería en el mismo memorial, o en su defecto debió haberlo solicitado el abogado NESTOR GUTIERREZ ROJAS dentro del término legal, es decir hasta el 17 de Noviembre de 2021.

Finalmente, indica la parte ejecutante, que el abogado CALED CANO PALACIOS debió atacar el referido auto una vez le sea reconocida su personería para actuar, no siendo este el momento oportuno para atacarlo, en el entendido que el termino venció el 17 de Noviembre de 2021.

Con todo lo anterior, una vez revisados los fundamentos expuesto por el extremo recurrente y la parte ejecutante en el descorrer del recurso, el despacho pasa a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para comenzar, y de manera concreta, se deja claro por la judicatura conforme al decir del abogado de la parte recurrente, que existía previamente en el correo institucional que sirve a este despacho, memorial contentivo de poder especial otorgado por el sucesor procesal, allegado con fecha 30 de Septiembre de 2021, el cual, fue repartido a uno de los colaboradores del despacho para resolver. Aquí, debiéndose precisar por esta oficina judicial, que en fecha 23 de Julio de 2021, el abogado NESTOR GUTIERREZ ROJAS, allegó poder especial conferido por el sucesor procesal del demandado SANTIAGO GIRALDO CARDONA, y a lo sumo, la solicitud de nulidad atendida por medio del auto No. 1829 de fecha 20 de Septiembre de 2021, en donde desde luego se le reconoció personería para actuar al abogado GUTIERREZ ROJAS como se puede evidenciar en el plenario.

Que efectivamente, el despacho resolvió en primera oportunidad la nulidad propuesta, inadvirtiéndolo el poder conferido por el sucesor procesal a un nuevo apoderado judicial, esto debiéndose al reparto interno que se practica en la secretaria del juzgado entre los diferentes colaboradores a fin de atender la mismas, y a lo sumo, la notable congestión judicial que afrontamos en los despachos judiciales existentes en este municipio, que definitivamente demora la respuesta a las solicitudes en los diferentes procesos; sin pasar por alto, que siendo de naturaleza promiscuos, conocemos de varios asuntos, dentro de los cuales, existen los tramites constitucionales, penales de garantías, familia y restablecimientos de derechos de menores, que definitivamente tienen prioridad sobre los otros asuntos, esto, que lo ha dejado claro el legislador en la leyes especiales.

Anotado lo anterior, no puede el abogado recurrente excusarse de su inactividad en el trámite, a causa de la falta de un pronunciamiento expreso del despacho en referencia al reconocimiento de su personería para actuar en el trámite, cuando la Corte Constitucional, a propósito de los derechos fundamentales al *debido proceso* y al *acceso a la administración de justicia*, que enrostra el recurrente, asegurando su menoscabo por la instancia, ha señalado en Sentencia de Tutela, referencia T-348 de 1.998, M.P. ALFREDO BELTRAN SIERRA, lo siguiente:

“...reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es.

Cabe recordar lo que dijo la Corte al respecto, que se transcribió en los antecedentes de esta sentencia:

"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio..."

Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso ordinario laboral, se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda. Estos simples argumentos contribuyen a confirmar que, como lo expresa el *ad quem*, la falta de reconocimiento de personería no fue un obstáculo para asumir la defensa que le había sido encomendada...”

Así pues, el alto tribunal refiriéndose a un caso análogo, deja de una vez claro, que radicado el poder especial otorgado al abogado en la secretaria del despacho, hoy, a través del correo institucional del despacho, como efectivamente ocurrió, el apoderamiento se encuentra perfeccionado, sin que resulte necesario la aprobación del despacho por medio de auto, para aceptar las actuaciones del profesional del derecho; pues el otorgamiento de un poder, se traduce en una decisión positiva y declarativa del mandante, sin que dependa la viabilidad del ejercicio del abogado de una decisión del despacho, pues aquí, si habría lugar a menoscabo del derecho a la defensa del interesado.

Ya en este punto, el abogado recurrente ha comprendido, que su recurso no cuenta con fundamento jurídico alguno, y que será desestimado por la instancia, habiendo lugar en el resuelve de esta providencia, a ratificar el mandato conferido al apoderado del mandante, obedeciendo simplemente a la formalidad intrínseca del expediente, sin que ello implique retrotraer el trámite ya desatado. Adicionalmente, y a fin de generar seguridad jurídica en la decisión, resalta el despacho, el claro ejemplo que trae a colación la Corte, en la jurisprudencia anotada, al referirse al caso que nos ocupa, como una situación absurda, y comparándola con los actos procesales de acceder a la jurisdicción,

radicando una demanda, o, contestar la misma, sin que sea necesario en estos, presentar poder y obtener el reconocimiento de la personería previamente para hacerlo.

Finalmente, y con base en los fundamentos expuestos, el despacho negará el recurso de responsión elevado, y, respecto al recurso de apelación, el despacho analiza que en principio, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 321 del C.G.P., sería procedente, sin embargo, verificada la cuantía del asunto, se advierte de que es mínima, luego entonces, se niega el recurso de alzada, de una vez recordándole al recurrente, que a la luz del art 318 del C.G.P., y a fin de evitar desgastes procesales innecesarios, que el auto que decide el recurso de reposición, no será susceptible de ningún otro recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 2208 de fecha 10 de Noviembre de 2021, por medio del cual, se negó la solicitud de nulidad procesal elevado por el sucesor procesar del demandado, señor **SANTIAGO GIRALDO CARDONA** por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: RATIFICAR el poder especial conferido por el sucesor procesal del demandado, señor **SANTIAGO GIRALDO CARDONA** al abogado **CALED CANO PALACIOS** identificado con T.P. 196399 del C.S.P., conforme a lo anotado en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

DAPM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798c818750fbb88af9ca6b89922ae4cf0ebca88c8014443d9970c4d62a47ca73**

Documento generado en 07/02/2022 11:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Diego Fernando Granados Micolta. Demandado: Tom Francois Meyer Smitsloo. Rad. 2018-00105. A

despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por los apoderados de la parte ejecutante y ejecutado, aclarando la solicitud de terminación de la ejecución allegada, y coadyuvada por los extremos procesales, conforme a la providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Febrero 07 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 196
RADICACION: 2018-00105-00

Jamundí, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la aclaración allegada por el apoderado de la parte demandante en fecha 04 de Febrero de 2022, precisando, que la solicitud de terminación que nos ocupa, también se eleva, respecto de la ejecución desatada por medio de la Sentencia No. 048 de fecha 02 de Septiembre de 2019, librada por medio del **auto interlocutorio No. 1860 de fecha 25 de Septiembre de 2019**, aquí, aclarando la judicatura al memorialista, que no se trata del auto No. 3676 como se informa, como quiera que por este se decretaron las medidas cautelares en la ejecución, y no la orden compulsiva de pago. No obstante la judicatura lo ajustara a lo requerido.

Teniendo claro lo anterior, y de la solicitud allegada en primera oportunidad por los extremos de la Litis, esto es, el contrato de transacción, debidamente suscrito por los apoderados judiciales, y coadyuvado por cada uno de los extremos de la litis; previo a dar aprobación a la voluntad de las partes y decretar la terminación de la ejecución por el pago total de las mismas, nos ocuparemos de dar trámite al numeral 1ro., y literales A y B del escrito allegado, en lo referente a la existencia del embargo de remanentes, decretado por el **interlocutorio No. 1676 de fecha 08 de Septiembre de 2021**, dentro del proceso ejecutivo identificado como Cuaderno -4, con destino al proceso ejecutivo identificado como Cuaderno -3 que se llevan en este mismo despacho judicial, a consecuencia del proceso declarativo, estos que de identifican bajo la misma radicación **76-364-40-89-002-2018-00105-00**; en el entendido que lo que se pretende en primera medida es, el fraccionamiento de un deposito por la suma de **\$10.798.667.00 mcte.**, que se encuentra a órdenes del despacho y en la cuenta del Banco Agrario, ordenándose el pago a favor de la parte actora, la suma de **\$2.164.442.00 mcte.**, a nombre del abogado **GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA**, quien se encuentra facultado para su cobro. Y, la suma de **\$8.634.225.00 mcte.**, deberá ser pagada a favor de la parte demandada, y a nombre del abogado **JUAN CAMILO JARAMILLO LOPEZ**, conforme a la voluntad expresa de las partes, plasmada en el documento que nos ocupa, por lo que el juzgado accederá a lo requerido, y en consecuencia por encontrarse ajustada a derecho la solicitud de terminación de las ejecuciones promovidas por medio de los autos interlocutorios No. 1860 del 25 de Septiembre de 2019 y 1676 del 08 de Septiembre de 2021, por haberse generado el pago total de las obligaciones allí ejecutadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento y posterior pago, del depósito judicial a órdenes del despacho, que reposa en la cuenta del Banco Agrario, dentro del proceso identificado con radicación **76-364-40-89-002-2018-00105-00** de la siguiente forma:

a.- Por la suma de **\$2.164.442.00 mcte.**, a favor de la parte actora, y a nombre del abogado **GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.637.184**, quien se encuentra facultado para su cobro, conforme a lo considerado en la parte motiva del auto.

b.- Por la suma de **\$8.634.225.00 mcte.**, a favor de la parte demandada, y a nombre del abogado **JUAN CAMILO JARAMILLO LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.083.816**, conforme a lo dicho en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el contrato de **TRANSACCIÓN** celebrado y allegado por los extremos procesales.

TERCERO: DECLARAR TERMINADOS los procesos ejecutivos identificados en la parte motiva de la providencia, por haberse efectuado el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIONES** allí ejecutadas.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello. Por secretaria líbrense las correspondientes comunicaciones.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como fundamento de la presente acción divisoria, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

SEXTO: NO hay condena en Costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EI JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

dapm.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d670874de77049abf80ded8dab3c008edbb0472aa43ed6dc1b2f7abbcbefd777**

Documento generado en 07/02/2022 11:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRÁFICOS- ACINPRO-**, quien actúa a través del apoderado judicial **RICARDO CALLE ARANGO**, contra **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**; con recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio N° 1913 del 04 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

Jamundí, 07 de febrero de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 193

Radicación No. 2020-00172-00

Jamundí, Siete (07) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el abogado Ricardo Calle Arango, quien actúa en representación de la entidad demandante, contra el Auto Interlocutorio N° 1913 del 04 de octubre de 2021, a través del cual se negó el decreto de medidas cautelares sobre las cuentas bancarias del Municipio de Jamundí.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada durante los días 19,20 y 21 de octubre quien no se pronunció al respecto.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión el recurrente realiza un recuento jurisprudencial de las excepciones al artículo 594 de la Ley 1564 del 2012, considerando que la medida debe decretarse en consideración en que el título objeto del proceso, emana de la entidad y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; lo cual se encuentra dentro de la excepción tres de la Sentencia C-543 del 2013¹. En consecuencia, reitera su solicitud de decretar el embargo y retención de los dineros que tenga el municipio de Jamundí en las entidades bancarias enlistadas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso es procedente contra los autos que dicte el Juez y deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. En ese orden de ideas, el Auto Interlocutorio N° 1913 del 04 de octubre de 2021, fue notificado a través del estado N° 128 del 05 de octubre y el recurso fue allegado a través de correo electrónico el 08 de octubre dentro del horario judicial; por lo que fue presentado oportunamente.

Ahora bien, esta Judicatura procederá a evaluar la objeción planteada y sus fundamentos normativos. El artículo 594 del Código General del Proceso establece:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-543 del 21 de agosto del 2013. M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

(...)" (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

En primera oportunidad, la parte actora solicitó la medida cautelar en escrito separado a la demanda, la cual fue negada a través del Auto Interlocutorio N° 704 del 12 de agosto de 2020 en razón a que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 dispone que: "En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución". Luego el 16 de junio de 2021 se presentó nuevamente la petición y esta fue resuelta con auto del 28 de julio de 2021, en donde se requirió al demandante para que especificará sobre qué tipo de saldo bancario perseguía, teniendo en cuenta los diferentes recursos que maneja el municipio. Es así como el 26 de agosto de 2021 fue reiterada en una última ocasión y obtuvo como resultado el Auto Interlocutorio N° 1913 objeto del presente trámite.

En el recurso de reposición el abogado expone que el Juzgado se ha apartado de la jurisprudencia constitucional, especialmente del numeral tres, de la sentencia C-543 del 2013² que contempla las excepciones al principio de inembargabilidad: "(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible."; lo cual no guarda relación con lo expresada en la providencia atacada, pues si bien el Contrato de Transacción suscrito contiene obligaciones, claras expresas y exigibles, no puede ignorarse que es la misma Corte Constitucional quien las condiciona respecto a los recursos del Sistema General de Participación: "(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"³.

El principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participación también fue desarrollado jurisprudencialmente en los siguientes términos⁴:

"En este sentido, la sentencia C-1154 de 2008 condicionó la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 a que se pudieran decretar medidas cautelares para "el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia", sobre

² Ibidem.

³ Ibidem. WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-873 del 26 de octubre del 2012. M.P: Mauricio González Cuervo.

recursos de libre destinación y excepcionalmente sobre los recursos de destinación específica. Sin embargo, no se contemplaron otros casos excepcionales que sí habían sido admitidos por la jurisprudencia anterior.

De lo anterior se desprende que, acorde con la normatividad vigente y la jurisprudencia en la materia, la regla reconocida por las sentencias más recientes de la Corte Constitucional establece que no es posible embargar recursos del Sistema General de Participaciones para hacer efectivas las obligaciones de las entidades territoriales.”.

Es así como el Contrato⁵ no cumple con las condiciones impuestas por la máxima autoridad constitucional, pues su fuente es la recreación durante el desarrollo de las ferias del 2016, por lo tanto, no es posible ordenar medida cautelar sobre las cuentas que contenga recursos del Sistema General de Participación. Sin perjuicio de lo anterior, se accederá a decretarse medida cautelar respecto a los dineros que tenga depositados el municipio de Jamundí en las entidades bancarias enlistadas, **en las cuentas de libre destinación**, siempre que no se afecten los recursos del sistema general de participación, regalías y recursos de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio N° 1913 del 04 de octubre de 2021, a través del cual se negó el decreto de medida cautelar.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, identificado con **NIT. 890.399.046-0**, pueda llegar a tener a cualquier título en las cuentas de libre disposición, siempre que no se afecten los recursos del sistema general de participación, regalías y recursos de la Seguridad Social, en las entidades bancarias enlistadas. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$6.043.202,15 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: INFORMESE a las entidades bancarias la procedibilidad de la medida, dado que el Municipio de Jamundí suscribió un Contrato de Transacción que presta mérito ejecutivo, el cual se encuentra dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-543 del 2013 a saber: “Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. (...) Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son: (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. **(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

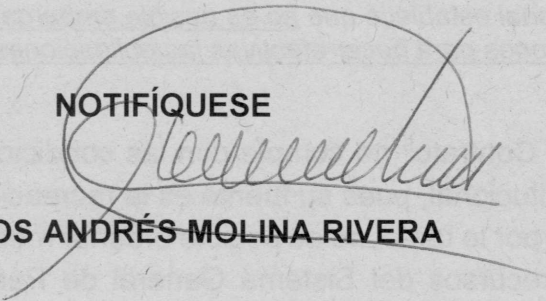
CUARTO: ADVIÉRTASELE a las entidades bancarias que deben proceder conforme a lo ordenado en el inciso tres, del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso: “En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de

⁵ Contrato de Transacción del 04 de agosto de 2016, suscrito entre la Alcaldía Municipal de Jamundí y la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos- ACINPRO-; aportado junto con la demanda.

embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

SECRETARIA: Va al Despacho del Señor Juez la presente demanda y el escrito que antecede informándole que el Apoderado Judicial de la Parte Actora Subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal. Sírvasse proveer.-

Jamundí V., Febrero 04 del Año 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00944-00
INTERLOCUTORIO No.169.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Febrero Cuatro (04) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el Apoderado Judicial de la Parte Actora ha subsanado dentro del término y en debida forma la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **JOSE GERMAN PUERTO TRUJILLO Y DORA MARIA MORENO GONZALEZ**, de conformidad con lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor de la **PARCELACIÓN COLINAS DE MIRAVALLE**, Identificado con el **NIT. 805.005.508-4**, contra **JOSE GERMAN PUERTO TRUJILLO C.C.14.969.405 Y DORA MARIA MORENO GONZALEZ C.C.38.437.306**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$244.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Octubre del año 2016**.
2. Por la suma de **\$244.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de administración del mes de **Noviembre del año 2016**.
3. Por la suma de **\$244.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Diciembre del año 2016**.
4. Por la suma de **\$261.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Enero del año 2017**.
5. Por la suma de **\$261.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de administración del mes de **Febrero del año 2017**.
6. Por la suma de **\$261.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Marzo del año 2017**.
7. Por la suma de **\$261.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de administración del mes de **Abril del año 2017**.
8. Por la suma de **\$261.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Mayo del año 2017**.
9. Por la suma de **\$261.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Junio del año 2017**.
10. Por la suma de **\$261.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Julio del año 2017**.
11. Por la suma de **\$261.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Agosto del año 2017**.
12. Por la suma de **\$261.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Septiembre del año 2017**.
13. Por la suma de **\$261.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Octubre del año 2017**.
14. Por la suma de **\$261.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de administración del mes de **Noviembre del año 2017**.

15. Por la suma de **\$261.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Diciembre del año 2017.
16. Por la suma de **\$276.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Enero del año 2018**.
17. Por la suma de **\$276.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de administración del mes de Febrero del año 2018.
18. Por la suma de **\$276.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Marzo del año 2018**.
19. Por la suma de **\$276.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de administración del mes de Abril del año 2018.
20. Por la suma de **\$276.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Mayo del año 2018.
21. Por la suma de **\$276.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Junio del año 2018**.
22. Por la suma de **\$276.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Julio del año 2018.
23. Por la suma de **\$276.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Agosto del año 2018.
24. Por la suma de **\$276.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre del año 2018.
25. Por la suma de **\$276.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Octubre del año 2018**.
26. Por la suma de **\$276.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de administración del mes de Noviembre del año 2018.
27. Por la suma de **\$276.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Diciembre del año 2018.
28. Por la suma de **\$276.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Enero del año 2019**.
29. Por la suma de **\$293.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de administración del mes de Febrero del año 2019.
30. Por la suma de **\$293.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Marzo del año 2019**.
31. Por la suma de **\$293.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de administración del mes de Abril del año 2019.
32. Por la suma de **\$293.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Mayo del año 2019.
33. Por la suma de **\$293.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Junio del año 2019**.
34. Por la suma de **\$293.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Julio del año 2019.
35. Por la suma de **\$293.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Agosto del año 2019.
36. Por la suma de **\$293.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre del año 2019.
37. Por la suma de **\$293.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Octubre del año 2019**.
38. Por la suma de **\$293.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de administración del mes de Noviembre del año 2019.
39. Por la suma de **\$293.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Diciembre del año 2019.
40. Por la suma de **\$311.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Enero del año 2020**.
41. Por la suma de **\$311.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de administración del mes de Febrero del año 2020.
42. Por la suma de **\$311.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Marzo del año 2020**.
43. Por la suma de **\$311.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de administración del mes de Abril del año 2020.
44. Por la suma de **\$311.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Mayo del año 2020.
45. Por la suma de **\$311.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Junio del año 2020**.

46. Por la suma de **\$311.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Julio del año 2020.
47. Por la suma de **\$311.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Agosto del año 2020.
48. Por la suma de **\$311.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre del año 2020.
49. Por la suma de **\$311.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Octubre del año 2020**.
50. Por la suma de **\$201.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de administración del mes de Noviembre del año 2020.
51. Por la suma de **\$311.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Diciembre del año 2020.
52. Por la suma de **\$322.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Enero del año 2021**.
53. Por la suma de **\$322.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de administración del mes de Febrero del año 2021.
54. Por la suma de **\$322.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Marzo del año 2021**.
55. Por la suma de **\$322.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de administración del mes de Abril del año 2021.
56. Por la suma de **\$293.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Mayo del año 2021.
57. Por la suma de **\$293.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Junio del año 2021**.
58. Por la suma de **\$322.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Julio del año 2021.
59. Por la suma de **\$322.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Agosto del año 2021.
60. Por la suma de **\$322.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre del año 2021.
61. Por la suma de **\$322.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Octubre del año 2021**.
62. Por la suma de **\$322.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de administración del mes de Noviembre del año 2021.
63. Por la Suma de **\$130.000.00 Mcte**; por Concepto de Multa de Inasistencia a la Asamblea Ordinaria del 31 de Mayo del año 2018.
64. Por la Suma de **\$138.000.00 Mcte**; por Concepto de Multa de Inasistencia a la Asamblea Ordinaria del 31 de Mayo del año 2019.
65. Por la Suma de **\$146.000.00 Mcte**; por Concepto de Multa de Inasistencia a la Asamblea Ordinaria del 31 de Enero del año **2021**.
66. Por la Suma de **\$16.800.00 Mcte**; por Concepto de Gastos Judiciales del 17 de Diciembre del Año 2019.
67. Por la Suma de **\$30.000.00 Mcte**; por Concepto de Gastos Judiciales del 8 de Octubre del Año 2020.
68. Por la Suma de **\$344.500.00 Mcte**; por Concepto del Corte del Prado del Mes de Diciembre del Año 2016.
69. Por la Suma de **\$413.400.00 Mcte**; por Concepto del Corte del Prado del Mes de Septiembre del Año 2017.
70. Por la Suma de **\$206.700.00 Mcte**; por Concepto del Corte del Prado del Mes de Diciembre del Año 2017.
71. Por la Suma de **\$103.350.00 Mcte**; por Concepto del Corte del Prado del Mes de Febrero del Año 2018.
72. Por la Suma de **\$103.350.00 Mcte**; por Concepto del Corte del Prado del Mes de Abril del Año 2018.
73. Por la Suma de **\$103.350.00 Mcte**; por Concepto del Corte del Prado del Mes de Mayo del Año 2018.
74. Por la Suma de **\$206.700.00 Mcte**; por Concepto del Corte del Prado del Mes de Junio del Año 2018.
75. Por la Suma de **\$620.000.00 Mcte**; por Concepto del Corte del Prado del Mes de Enero del Año 2019.

76. Por la Suma de **\$310.050.00 Mcte**; por Concepto del Corte del Prado del Mes de Julio del Año 2019.
77. Por la Suma de **\$206.700.00 Mcte**; por Concepto del Corte del Prado del Mes de Noviembre del Año 2019.
78. Por la Suma de **\$103.350.00 Mcte**; por Concepto del Corte del Prado del Mes de Agosto del Año 2020.
79. Por la Suma de **\$103.350.00 Mcte**; por Concepto del Corte del Prado del Mes de Octubre del Año 2020.
80. Por la Suma de **\$103.350.00 Mcte**; por Concepto del Corte del Prado del Mes de Octubre del Año 2020.
81. Por la Suma de **\$103.350.00 Mcte**; por Concepto del Corte del Prado del Mes de Marzo del Año 2021.
82. Por la Suma de **\$103.350.00 Mcte**; por Concepto del Corte del Prado del Mes de Junio del Año 2021.
83. Por la Suma de **\$28.000.00 Mcte**; por Concepto de la Cuota de Operación de Acueducto de Octubre del Año 2016.
84. Por la Suma de **\$28.000.00 Mcte**; por Concepto de la Cuota de Operación de Acueducto de Noviembre del Año 2016.
85. Por la Suma de **\$28.000.00 Mcte**; por Concepto de la Cuota de Operación de Acueducto de Diciembre del Año 2016.
86. Por la Suma de **\$28.000.00 Mcte**; por Concepto de la Cuota de Operación de Acueducto de Enero del Año 2017.
87. Por la Suma de **\$28.000.00 Mcte**; por Concepto de la Cuota de Operación de Acueducto de Febrero del Año 2017.
88. Por la Suma de **\$28.000.00 Mcte**; por Concepto de la Cuota de Operación de Acueducto de Marzo del Año 2017.
89. Por la Suma de **\$28.000.00 Mcte**; por Concepto de la Cuota de Operación de Acueducto de Abril del Año 2017.
90. Por la Suma de **\$28.000.00 Mcte**; por Concepto de la Cuota de Operación de Acueducto de Mayo del Año 2017.
91. Por la Suma de **\$28.000.00 Mcte**; por Concepto de la Cuota de Operación de Acueducto de Junio del Año 2017.
92. Por la Suma de **\$28.000.00 Mcte**; por Concepto de la Cuota de Operación de Acueducto de Julio del Año 2017.
93. Por las Cuotas de Administración que se ocasionen con posterioridad a la presentación a la demanda.
94. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración, computados a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, y liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETASE el Embargo de los Remanentes o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del **Proceso de Jurisdicción de Cobro Coactivo** que adelanta la **Tesorería General de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público** de la Gobernación del Valle del Cauca en contra de los demandados **José German Puerto Trujillo C.C.14.969.405** y **Dora María Moreno Gonzalez C.C.38.437.306**. Líbrese el Oficio de rigor.

TERCERO: DECRETASE el Embargo de los Remanentes o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del **Proceso de Jurisdicción de Cobro Coactivo** que adelanta la **DIAN**, en contra del demandado Señor **José German Puerto Trujillo C.C.14.969.405**. Líbrese el Oficio de rigor.

CUARTO: DECRETASE el Embargo de los Remanentes o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del **Proceso de Jurisdicción de Cobro Coactivo** que adelanta el **Municipio de Jamundí Valle** en contra de los demandados **José German Puerto Trujillo C.C.14.969.405 y Dora María Moreno Gonzalez C.C.38.437.306**. **Líbrese** Oficio a la Alcaldía Municipal o Hacienda Municipal de rigor.

QUINTO: DECRETASE el Embargo y Retención de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier Cuenta Corriente – Cuenta de Ahorros – CDTs, depositados por los demandados **José Germán Puerto Trujillo C.C. 14.969.405 y Dora María Moreno González C.C. 38.437.306** en las siguientes entidades Bancarias y Financieras: Banco Caja Social – Banco Citibank de Colombia, Banco Colpatría, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco AV. Villas, Banco Fallabella, Banco W, Banco Coomeva, Bancamía, Banco Itaú y Banco Pichincha. Limitase el Embargo a la suma de \$72.000.000.00

SEXTO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la Parte demandada en la forma Indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P., o el Artículo 8º del Decreto 806 del Año 2020**, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para el Pago de la Obligación y/o diez (10) días hábiles, previa Notificación Personal de éste auto, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda con sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

l.a.v.

